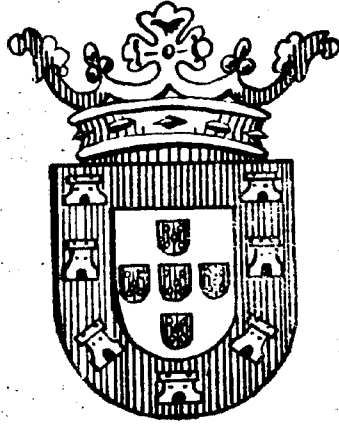
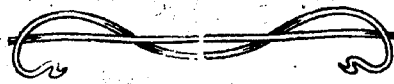


AYUNTAMIENTO DE CEUTA



BOLETIN OFICIAL



Año VII

Núm. 286

Imp. AFRICA  
CEUTA

# BOLETIN OFICIAL

## DE CEUTA

JUEVES 7 DE ENERO DE 1932



SE PUBLICA LOS JUEVES

### PALACIO MUNICIPAL

HORAS DE AUDIENCIA DEL SR. ALCALDE, TODOS  
LOS DÍAS LABORABLES: De 10 a 11.

HORAS DE OFICINA:

En todos los Negociados: De 10 a 14 y de 17 a 19.

### FARMACIA MUNICIPAL

HORAS PARA EL DESPACHO DE RECETAR:

Todos los días, incluso los festivos. de 10 a las 22.

### LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables de 10 a 13.

## Ayuntamiento de Ceuta

### AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada jueves, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

## Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

### EDICTO

*Don José Jiménez Muro, Juez Municipal, letrado en funciones de Primera Instancia de este Partido, por el presente*

HAGO SABER: Que en este dicho Juzgado penden autos ejecutivos hoy en procedimiento de apremio promovidos a instancia del Procurador don Everardo Barrosó Ledesma a nombre del Banco Español de Crédito, contra don Francisco Blanco Guach, mayor de edad, casado, industrial de estos vecinos sobre reclamación de 3.124'30 pesetas de principal y 2,000 más calculadas para intereses y costas en cuyas actuaciones se hizo traba.

En la tercera parte de la casa, calle de Sagasta número siete de esta Ciudad, que linda por la derecha entrando con casa del Estado señalada con el número cinco y por espalda con casa de don Juan Mayayo sin número de gobierno, consta de piso bajo y alto. Habiendo sido valorada pericialmente dicha tercera parte en VEINTE MIL pesetas. Encontrándose inscrita en el Registro de la Propiedad al folio 89 vuelto del tomo 36, finca número 12, duplicado inscripción sexta.

Cuyo remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado sito en la calle de Canalejas número 10, de esta Ciudad el día OCHO de Febrero próximo venidero y hora de las once de su mañana,

### OBSERVACIONES

Primera. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avaluo.

Segunda. Para tomar parte en la legitimación los rematantes deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto el diez por ciento del importe de la tasación.

Tercera. Los títulos de propiedad podrá su-

plirlos el rematante por los medios estatuidos en la vigente Ley Hipotecaria toda vez que no se han aportado.

Dado en Ceuta a veintiseis de diciembre de mil novecientos treinta y uno.

*José Jimenez*

El Secretario,  
(Ilegible.—Rubricado)

## Tercio.-Segunda Legión

### Juzgado de Instrucción

#### EDICTO

Valero Valero, José, hijo de Leandro y de Encarnación, natural de Valdepeñas, (Ciudad Real), legionario que fué del Tercio, ignorándose el punto de su residencia, se hace saber por medio del presente EDICTO, que en el expediente por la falta grave de deserción consumada en 19 de octubre de 1927, se ha decretado por el señor Auditor de las Fuerzas Militares de Marruecos, la concesión de indulto, comprendido en el Decreto del Gobierno Provisional de la República de fecha 14 de abril último (D. O. núm. 85) aclarado por la circular de 18 del mismo (D. O. núm. 87), quedando sin efecto esta gracia, caso de reincidencia.

Por tanto emplazo al interesado para que si en el plazo de quince días a partir de la publicación de este edicto en la «Gaceta de Madrid» y Boletines Oficiales de las provincias de Ciudad Real, Cádiz y Ceuta, se da por enterado, lo manifieste al Teniente Juez Instructor del Tercio don Florencio Rodríguez Valdés Molón, o lo haga saber a la Autoridad Judicial del punto de residencia quien lo comunicará a este Juzgado.

Dado en Ceuta a 31 de diciembre de 1931.

El Teniente Juez Instructor,  
*Florencio R. Valdés.*

## Tercio.-Segunda Legión

### Juzgado de Instrucción

#### REQUISITORIA

Valero Valero, José, hijo de Leandro y de Encarnación, natural de Valdepeñas, (Ciudad Real) vecindado en Valdepeñas, soltero de estatura un metro seiscientos cuarenta y ocho milímetros, de

señas, pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, reclamado en expediente por la falta grave de deserción, se le hace saber por medio de esta Requisitoria que ha de comparecer en este Juzgado, sito cuartel de La Legión (Paseo de Colón), en el plazo de TREINTA días a partir de la publicación de esta Requisitoria en la Gaceta de Madrid, Boletines Oficiales de Ciudad Real, Cádiz y Ceuta, ante el Teniente Juez Instructor don Florencio Rodríguez Valdés-Molón, bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Ceuta 31 de diciembre de 1931.

El Teniente Juez Instructor,  
*Florencio R. Valdés.*

## Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

Faki Mohamed Ben Mohamed El, natural de Marruecos, de estado soltero, profesión ninguna, de 24 años, domiciliado últimamente en Ceuta, procesado por robo causa núm. 350-1931, comparecerá en término de DIEZ días ante el Juzgado de Instrucción de Ceuta, bajo apercibimiento de serle declarado rebelde.

## Comandancia Militar de Marina de Ceuta

*Don Fernando Lacaci y Vez, Capitán de Fragata, Comandante de Marina y Director Local de Navegación, Pesca e Industrias Marítimas, de la provincia marítima de Ceuta.*

HAGO SABER: Que con arreglo a lo dispuesto durante el mes actual, queda terminantemente prohibida la pesca de la LANGOSTA, BOGAVANTE, CIGALAS y MEJILLONES, y así mismo su venta, por lo que tanto los que hagan dicha pesca y así mismo los que la vendan, serán severamente castigados con arreglo a la Ley.

Lo que se hace saber para general conocimiento y exacto cumplimiento

Ceuta 1 de enero de 1932.

*Fernando Lacaci*

# MINISTERIO DE HACIENDA

## DECRETO

Gran número de Municipios españoles se encuentran actualmente en situación análoga a la del Estado con relación a los respectivos Presupuestos de gastos e ingresos para el próximo ejercicio económico de 1932, o sea que, por circunstancias de diversa índole, no podrán ser aprobados tales Presupuestos con la oportunidad necesaria para que puedan regir desde el comienzo del dicho ejercicio.

Teniendo en cuenta esto y la circunstancia de que las Cortes Constituyentes han votado ya una ley de prórroga, con determinadas condiciones, de los Presupuestos generales del Estado para el primer trimestre del año 1932, se impone adoptar una decisión semejante respecto de los Municipios, si bien adaptada a los preceptos pertinentes del Estatuto municipal en vigor.

Fundado en tales consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se entenderán prorrogados durante el primer trimestre del ejercicio económico de 1932 los vigentes presupuestos de los Municipios de régimen común que en 1.º de enero próximo no tengan aprobados, expresa o tácitamente, por los respectivos Delegados de Hacienda sus proyectos de presupuestos ordinarios para el citado ejercicio o las prórrogas de los vigentes antes aludidos.

A los efectos de la prórroga preceptuada en este Decreto, regirán para los Ayuntamientos, en cuanto sean de aplicación con arreglo a las prescripciones del Estatuto municipal, las limitaciones que establecen los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la ley de 26 del mes corriente relativa a la vigencia en el primer trimestre del ejercicio económico de 1932 de Presupuestos generales del Estado para 1931.

Los nuevos presupuestos municipales o las prórrogas de los de ahora vigentes que hayan de regir hasta la terminación del año 1932, deberán ser aprobados del primer trimestre del dicho año. Con este fin se abreviarán los plazos de tramitación que prescribe el Estatuto municipal, excepto el de exposición al público, que será de quince días.

No obstará lo dispuesto en los párrafos anteriores para que puedan regir el día 1.º de febrero o el 1.º de marzo próximos, según los casos, los presupuestos nuevos, o las prórrogas de los ahora vigentes, si fueren aprobados a tiempo, mediante la expresada abreviación de plazos y siempre con la invariabilidad del de exposición al público.

Artículo 2.º El Gobierno dará cuenta de este Decreto a las Cortes.

Dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y uno.

*Niceto Alcalá-Zamora y Torres.*

El Ministro de Hacienda,

*Jaime Carner Romeu*

# Ministerio de Trabajo y Previsión

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

QUE LAS CORTES CONSTITUYENTES, en funciones de Soberanía Nacional, han decretado y sancionado la siguiente

## LEY

### I

#### *Jurados mixtos profesionales*

Artículo 1.º La organización mixta profesional regulada por la presente ley comprende las instituciones que a continuación se expresan:

- Jurados mixtos del trabajo industrial y rural.
- Jurados mixtos de la propiedad rústica.
- Jurados mixtos de la producción y las industrias agrarias.

### II

#### *Jurados mixtos del trabajo industrial y rural*

Art. 2.º Los Jurados mixtos del trabajo industrial y rural son instituciones de derecho público encargadas de regular la vida de la profesión o profesiones y de ejercer funciones de conciliación y arbitraje en los grupos que se expresan en el artículo cuarto.

Queda igualmente incluido dentro de esta Ley el trabajo a domicilio, entendiéndose por tal el que ejecutan los obreros en su morada u otro lugar libremente elegido por ellos, sin la vigilancia del patrono por cuenta del cual trabajan ni de representante suyo y del que reciben retribución por la obra ejecutada.

En tal sentido se considerarán patronos del trabajo a domicilio los fabricantes, almacenistas, comerciantes, etcétera, los contratistas, subcontratistas y destajistas que encarguen trabajos a domicilio, pagando a tarea o destajo, dando o no los materiales y útiles del trabajo.

Art. 3.º Los Jurados mixtos se crearán por el Ministerio del Trabajo y Previsión por iniciativa

propia o a instancia de parte, en la forma y con las atribuciones que se señalan en esta Ley.

Art. 4.º A los efectos de la organización de los Jurados mixtos, los trabajos y profesiones industriales y agrícolas se clasifican en los grupos siguientes:

1.º *Industrias del mar.*—Pesca.—Almadras.

2.º *Industrias agrícolas y forestales*—Agricultura en general. Ganadería. Explotaciones forestales y agrícolas. Preparación de la madera en los lugares de extracción. Corcho. Industria corcho-taponera. Resinación. Leña y carbones vegetales. Cedacería. Cestería. Espartería. Arboricultura. Horticultura. Selvicultura. Apicultura. Cultivo y elaboración del tabaco.

3.º *Industrias de la alimentación.*—Molinería. Galletas y pastas alimenticias. Panadería. Carnes y embutidos. Conservas de todas clases (carnes, pescados, frutas, hortalizas, leche, etcétera), aceites y grasas. Azucareras; Mantequería y quesería. Chocolatería. Pastelerías. Confiterías. Fabricación de alcoholes, vinos, vinagre y licores. Destilerías y otras industrias relativas a bebidas. Cervezas y gaseosas. Hielo artificial.

4.º *Industrias extractivas.*—Minas, salinas, alubramiento de aguas.

5.º *Siderurgia y metalurgia.* Fábricas metalúrgicas. Fabricación de lingotes, planchas, chapa, flejes, barras, hierros perfilados y otras variedades empleadas en las industrias, Blindaje, tubos para cañones, proyectiles, tubos soldados y sin soldar. En general, variedades de primeros productos metalúrgicos de cobre, hierro, plomo, estaño, cinc y demás metales y aleaciones.

6.º *Pequeña metalurgia.*—Construcciones metálicas, elementos de arquitectura siderúrgica, talleres de fundición (a cubilote o crisol) de hierro y otros metales. Aceros especiales. Calderería. Maquinaria de vapor, combustión interna, hidráulica, etc. Organos y accesorios. Talleres mecánicos o a mano de herrería, cerrajería y ajuste. Metalistería. Herramientas para la industria y trabajo. Objetos de cinc, lata, palastro, etc. Objetos de lujo, dorados y plateados, en bronce y otros metales. Estampación. Galvanoplastia, botones, corchetes, escudos, adornos, etc. Telas metálicas, cadenas, clavos, tornillería, alfilería, trefilería y cablearía metálicas. Fábricas de armas de fuego y blancas. Cuchillería (de mesa e industrial). Balanzas, básculas, pesas, arcas para caudales, objetos de lampistería y fontanería. Aparatos de ventilación y calefacción. Orfebrería. Joyería. Bisutería. Relojería.

7.º *Material eléctrico y científico.*—Instrumentos, aparatos y material para producción, transmisión y modificación de energía eléctrica y de alumbrado. Óptica. Fotometría. Topografía. Astrono-

mía. Meteorología. Música. Medicina. Cirugía. Instrumentos para medir y pesar. Material de enseñanza y laboratorio.

8.º *Industrias químicas.*—Fabricación de productos químicos utilizados en las artes, industrias, farmacias y agricultura. Cuerpos químicos de origen mineral, vegetal o animal; gases, ácidos y sales. Aceites y grasas lubricantes, barnices, colores, bujías, jabones, cerillas, colas, lejía, abonos, esencias y perfumes. Subproductos de la destilación de la hulla. Refinerías. Pólvoras y explosivos. Caucho. Celuloide y similares. Papel y cartulina. Cartón: producción y manufacturas. Piel y cueros (curtidos, peletería). Objetos de acero y piel. Papeles y cartones.

9.º *Industrias de la construcción.*—Canteras. Fabricación o preparación de toda clase de materiales pétreos o térreos, aplicables a las obras terrestres e hidráulicas; cementos, piedras, mármoles, mosaico y piedra artificial; alfarería y cerámica; vidrio y cristales. Todos los de la edificación, incluyendo la decoración, ventilación e higiene de los edificios. Carpintería de armar. Construcción y conservación de caminos, canales, puertos, obras hidráulicas, etc.

10. *Industria de la madera.*—Ebanistería. Sillería y tapicería. Torneros en madera, hueso y marfil. Tallistas. Trabajos en la madera. Aserraduras mecánicas. Carpintería. Tonelería. Molduras. Escultura. Marquetería.

11. *Industrias textiles.*—Algodonera, lanera, cañamera, yutera, linera y sedera; aprestos. Encajes bordados. pasamanería. terciopelos, tapices y, en general, toda clase de tejido. Fabricación de cuerda.

12. *Industrias de confección, vestido y tocado.*—Guarnicionería. Zapatería. Colchonería. Sombrerería y Gorrería. Confección de ropas de todas clases. Otras industrias relacionadas con el vestido (guantes, cinturones, corsés, abanicos, paraguas, bastones, etc). Tintorerías, lavado y planchado. Flores. Plumas. otras industrias relacionadas con el tocado.

13. *Artes gráficas y Prensa.*—Tipografía, litografía, grabado, fotografía y demás procedimientos de reproducción gráfica. Editoriales. Prensa periódica. Encuadernación.

14. *Transportes ferroviarios.*—Todos los servicios, industrias y trabajos relacionados con las explotaciones ferroviarias.

15. *Otros transportes terrestres*

16. *Transportes marítimos y aéreos.*

17. *Agua, gas y electricidad.*—Servicios de producción y distribución.

18. *Comunicaciones.*—Servicio de comunicación postal, telegráfica, telefónica e inalámbrica.

19. *Comercio en general.*—Almacenes. Despacho al por mayor y al por menor.

20. *Hostelería.*—Hoteles. Fondas. Restaurantes. Cafés. Bares. Cervecerías. Tabernas. Otros establecimientos similares.

21. *Servicios de higiene.*—Baños Peluquerías. Limpiabotas. Otros servicios de higiene y aseo.

22. *Banca, Seguros y Oficinas.*

23. *Espectáculos públicos.*

24. *Otras industrias y profesiones.*

Art. 5.º A cada uno de los grupos del artículo anterior corresponderá normalmente un Jurado mixto provincial del Trabajo, que podrá subdividirse en Secciones para su mejor funcionamiento. Asimismo, y a petición de los elementos interesados, podrán agruparse en un Jurado mixto provincial profesiones y oficios que corresponden a grupos distintos de los enumerados en el artículo cuarto, siempre que existan circunstancias justificativas de esa agrupación, dimanadas de la homogeneidad de funciones industriales, similares o de la misma naturaleza, de su coordinación en un conjunto económico o de la relación directa de su actividad profesional, mediante una acción simultánea y concurrente en la obra de la producción.

Dentro del artículo 24 —«Otras industrias y profesiones varias»— podrán crearse Jurados mixtos de los trabajos u oficios no mencionados en los demás grupos del artículo cuarto.

Art. 6.º El Ministerio de Trabajo y Previsión podrá también determinar en alguno o algunos de los grupos profesionales comprendidos en el artículo cuarto las demarcaciones de orden geográfico que considere de mayor eficacia para la organización mixta de que se trata.

Art. 7.º A los efectos de la mayor economía y simplificación posible, el Ministerio de Trabajo y Previsión estará facultado para agrupar varios Jurados mixtos del Trabajo, designando para estas agrupaciones un solo presidente, vicepresidente y secretario, siendo también comunes todos los servicios administrativos.

Art. 8.º Las secciones de que puede componerse cada Jurado mixto del Trabajo funcionarán con autonomía e independencia o bien enlazadas y sometidas al pleno del propio Jurado, siendo el Ministro quien fijará en todo caso, teniendo en cuenta las modalidades de la industria y los deseos de las propias representaciones del oficio, la forma de actuación del organismo mixto.

Art. 9.º Los Jurados mixtos del Trabajo se compondrán de seis vocales patronos y de seis obreros, efectivos, y de igual número de suplentes. Si un Jurado mixto está integrado por varias secciones, podrá cada una de ellas constar solo de cuatro vocales patronos y de cuatro obreros, y de igual número de suplentes, y, en todo caso, el Ministerio de Trabajo y Previsión autorizará, según lo juzgue conveniente, el aumento o disminución del número de vocales, teniendo en cuenta las pe-

ticiones de los dos elementos profesionales y la importancia de la industria u oficio que representa el organismo mixto.

Art. 10. Cuando las secciones de un Jurado mixto hayan de funcionar sometidas al propio Jurado como órgano superior mixto, cada sección designará dos representantes de los patronos y dos de los obreros, con sus respectivos suplentes, los cuales formarán el pleno del Jurado del Trabajo.

### III

#### *Del procedimiento electoral de los Jurados mixtos.*

Art. 11. Para los efectos de la constitución de los Jurados mixtos se considerarán como Asociaciones profesionales patronales en el trabajo industrial:

a) Las constituidas con arreglo a las leyes, por voluntad de los asociados.

b) Las Sociedades civiles o Compañías mercantiles que ordinariamente ocupen 100 o más obreros.

c) Las Sociedades civiles o Compañías mercantiles que ocupen 50 o más obreros, si se trata de minas o industrias emplazadas aisladamente o de profesiones intelectual.

Se considerarán Asociaciones obreras las formadas con arreglo a las leyes y exclusivamente por trabajadores intelectuales y manuales, para la defensa o fomento de los intereses profesionales del oficio, trabajo o grupo de ellos, a que se refiera el Jurado mixto o sección del mismo.

Art. 12. Se considerarán como Asociaciones patronales y obreras, en el trabajo rural:

A) Como Asociaciones de patronos, las integradas por personas dedicadas por su cuenta a las explotaciones agrícolas y que se propongan, ya como objeto principal, ya como uno de tantos, la defensa de sus intereses en tal sentido, y las Sociedades civiles o mercantiles que ocupen ordinariamente más de 50 obreros en sus explotaciones agrícolas.

B) Como Asociaciones obreras, las constituidas por trabajadores del campo que perciban como retribución asalariada de su mano de obra 100 jornales al año, por lo menos, aun cuando sean a la vez pequeños propietarios o arrendatarios.

Art. 13. La elección de los vocales patronos y obreros de los Jurados mixtos del Trabajo se hará por las Asociaciones patronales y obreras, respectivamente, en la industria, oficio, servicio, trabajo o grupo de ellos, cuando reúnan las condiciones señaladas en los artículos anteriores y siempre que, además, se hallen incluidas en el Censo electoral social del Ministerio de Trabajo y Previsión.

A este objeto, cuando haya de constituirse un



Jurado mixto se abrirá un plazo de veinte días para que puedan solicitar su inscripción en el referido Censo cuantas entidades lo soliciten, llenando los requisitos legales.

Art. 14 Convocada una elección, y en el día señalado oficialmente para la celebración de la misma, las votaciones se verificarán en el seno de cada Asociación patronal u obrera, conforme a las reglas que a continuación se expresan:

a) En la elección para los Jurados o secciones del mismo que hayan de regular el trabajo industrial y el trabajo a domicilio, las votaciones para la representación patronal se verificarán en el seno de cada Asociación de las mencionadas en el apartado a) del art. 11, concediéndoles un voto cuando sus asociados ocupen hasta 100 obreros, y un voto más por cada 100 o fracción de 100 que exceda de dicho número. Si se trata de Asociaciones profesionales, patronales, de minas o industrias emplazadas aisladamente, o de profesiones intelectuales, tendrán un voto cuando sus asociados ocupen hasta 50 obreros, y uno más por cada 50 o fracción de 50. Las del apartado b) tendrán un voto cuando ocupen 100 obreros, y uno más por cada 100 o fracción de 100 que exceda de dicho número. Las del apartado e), un voto cuando ocupen 50 obreros, y uno más por cada 50 o fracción de 40.

b) En la elección para los Jurados o secciones de los mismos que hayan de regular el trabajo rural las votaciones para la representación patronal se verificarán concediendo a cada Asociación de las indicadas en el apartado a) del art. 12 un voto cuando sus asociados ocupen hasta 100 obreros, y un voto más por cada fracción de 100. Las Sociedades civiles o mercantiles tendrán un voto por cada 50 obreros que ocupen con carácter permanente, y un voto más por cada fracción de 50.

c) En las Asociaciones servirá de censo el registro de socios de las mismas, interviniendo en la elección, en aquellas que abarquen industrias, oficios o trabajos varios, sólo los socios adscritos al trabajo o grupo de ellos a que el Jurado se refiera.

d) Las votaciones se verificarán dentro de cada Asociación obrera de las reconocidas como tales por la ley, con arreglo a lo que prevengan sus estatutos o reglamentos, con la presencia de un representante de la autoridad.

e) Cada elector podrá votar un número de candidatos igual al de los Vocales de su clase que hayan de ser elegidos.

f) El escrutinio y la proclamación los harán los delegados provinciales del Trabajo, en el local de las Delegaciones, a cuyo efecto, los organismos que hayan intervenido en la elección les remitirán las actas parciales de votación; debiendo asimismo asistir al acto del escrutinio un representante autorizado de cada Asociación o entidad, con todos los documentos justificativos de la legalidad de las

elecciones verificadas. El delegado provincial del Trabajo dará lectura a las actas parciales recibidas, computando los votos que en ellas aparezcan en favor de la candidatura o candidaturas que se presenten, proclamando a los que resulten con mayoría y haciendo constar en el acta de la proclamación las reclamaciones y protestas que se formulen.

g) El Delegado provincial elevará el expediente con su informe al Ministerio de Trabajo y Previsión en el término de diez días, pudiendo en el mismo plazo recurrirse por los interesados ante el Ministerio, quien resolverá en definitiva, oyendo al Consejo de Trabajo, sin que la tramitación de dicho recurso paralice el funcionamiento del Jurado mixto de que se trate.

h) Cuando realizada la elección para elegir los Vocales patronos de los Jurados mixtos del Trabajo, hubiere empate entre dos o más candidaturas, se formará la representación del Jurado con las candidaturas empatadas; sacando el primer nombre de una de ellas, después el segundo y así sucesivamente, alternando, y empezando por la candidatura votada por la Asociación, Asociaciones o entidades que empleen mayor número de obreros, aunque el número de votos que les corresponda sea el mismo. Si se trata de empates de producidos entre candidaturas votadas por asociaciones o entidades de carácter obrero, se procederá a repetir la elección, y si nuevamente resultase empate, se seguirá para formar la representación en el Jurado el mismo procedimiento que para los patronos, teniendo en cuenta que el primer nombre sea el primero de la candidatura votada por la Asociación o Asociaciones que, aun habiendo tenido el mismo número de votos que las demás, cuente en su censo mayor número de asociados.

Art. 15. Si solicitada la constitución de un Jurado mixto del Trabajo por una Asociación profesional no se inscribiese en el plazo reglamentario ninguna correspondiente a la representación opuesta, se podrá, por excepción, elegir los vocales de la clase no asociada mediante elección directa de los patronos u obreros del oficio de que se trate. A este efecto, comprobada la no inscripción, el Ministerio de Trabajo y Previsión ordenará al Delegado provincial que, previa la oportuna convocatoria, a la que se dará la mayor publicidad posible, verifique la elección en el local de la Delegación provincial, acreditándose la calidad de los electores mediante la cédula de vecindad o cualquier otro documento justificativo.

La votación será secreta y por papeleta, certificando el resultado el delegado provincial con los mismos requisitos para la proclamación y recursos que se señalan en el art. 14,

Art. 16 Cuando convocada de este modo una de las dos representaciones tampoco acudiese a la elección y no se lograra el funcionamiento del Ju-

rado por la resistencia sistemática e inmotivada de los patronos u obreros de la industria, trabajo u oficio de que se trate, a designar a los vocales de su clase, podrá nombrarlos de oficio el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Art. 17. Los vocales patronos y obreros y sus suplentes habrán de pertenecer como patronos u obreros a la industria o industrias, profesión, trabajo u oficio a que se refiera el Jurado o la Sección. En las sociedades civiles y compañías mercantiles, el concepto de patrono se hará extensivo a los gerentes, administradores o personas designadas por las compañías que realicen funciones más análogas a las de Gerencia o Administración, siempre que no figuren en concepto de obrero o empleado en el Censo de su profesión.

#### IV

#### *De la constitución y atribuciones de los Jurados mixtos.*

Art. 18. Los presidentes y vicepresidentes serán nombrados a propuesta unánime de los vocales patronos y obreros del Jurado mixto o agrupación administrativa de Jurados mixtos, formada por el Ministerio de Trabajo y Previsión, con arreglo al artículo 7.º

Si los vocales patronos y obreros del Jurado mixto o agrupación administrativa de Jurados mixtos no se pusieran de acuerdo para la propuesta, la designación la hará el Ministerio de Trabajo y Previsión, previa la presentación de ternas por cada uno de dichos elementos profesionales del Jurado, y por el delegado provincial del Trabajo.

Los secretarios serán nombrados por el Ministro de Trabajo y Previsión, previo concurso en que se exijan conocimientos de la vida industrial o agraria y la legislación social. El Ministro de Trabajo designará también libremente el personal administrativo de los Jurados mixtos.

Art. 19. Serán atribuciones de los Jurados mixtos del Trabajo:

1.º Determinar para el oficio o profesión respectivo las condiciones generales de reglamentación del trabajo, salarios, fijación del plazo mínimo de duración de los contratos, horarios, horas extraordinarias, forma y requisitos de los despidos y de todas las demás de la reglamentación referida, que servirán de base a los contratos individuales o colectivo, que puedan celebrarse.

En el trabajo rural, los Jurados mixtos determinarán también cuanto se refiere al alojamiento de los obreros que no estén a jornal seco.

(continuará)

1801

## Ayuntamiento de Ceuta

### BANDO

*Don Eduardo Pérez Ortiz, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad.*

HAGO SABER: Que prorrogado por un mes el Presupuesto ordinario de 1931, por acuerdo de esta Corporación de 31 de diciembre de 1931, y con arreglo al Decreto del Ministerio de Hacienda de 29 de diciembre del mismo año (Gaceta del 30), se pone en conocimiento del vecindario que, desde el día 11 del actual y hasta el 25 del mismo, se abre el pago en período voluntario de cobranza y en la Oficina de Recaudación de este Ayuntamiento, todos los arbitrios que figuran en el mencionado presupuesto prorrogado y en la parte correspondiente al mes de enero.

Asimismo también se advierte al público que las obligaciones correspondientes a dicho ejercicio queden prorrogadas en el mencionado mes de enero.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ceuta 4 de enero de 1932.

*Eduardo Pérez Ortiz.*

1804

## Juzgado Municipal de Ceuta

### EDICTO

Por el presente se cita llama y emplaza a Francisco Benítez García, de 23 años de edad, soltero, natural de Banda (Málaga), hijo de José y de Ana, con domicilio anteriormente en Calle Teniente Pacheco núm. 11 para que el día 20 de Enero próximo y hora de las 10 se presente en este Juzgado Municipal sito en Calle Bocarro núm. 2 a celebrar juicio de faltas por hurto seguido contra el mismo y señalado con el número 1134-931 apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a treinta de diciembre de mil novecientos treinta y uno.

El Juez Municipal,

*Conrado Lajara*



## Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

### EDICTO

*Don José Jiménez Muro, Abogado y Juez Municipal en funciones en este de Primera Instancia por sustitución reglamentaria, del propietario.*

HAGO SABER: Que en este dicho Juzgado y por la actuación del que refrenda penden autos de menor cuantía hoy en ejecución de sentencia promovidos a instancia del Procurador don Juan Morejón Andrade, en nombre de don Antonio Partida Palma, contra La Administración de la herencia instestata del finado don Aniceto Remigio Sánchez Gómez sobre reclamación de 1339'50 pesetas en cuyas actuaciones se hizo traba en el inmueble siguiente:

Una parcela de terreno en el Campo exterior de esta Ciudad, Carretera de la Almadraba, de cabida 60 centiáreas y 30 decímetros cuadrados o sean 60 metros 30 decímetros cuadrados. Linda al norte con parcela de don Manuel Fot, sur con más de doña Luna Barchilom y Este y Oeste con calles del Servicio común y propiedad particular marcadas con las letras F y G. Habiéndose edificado con posterioridad en dicho terreno una casa de mampostería de planta baja y principal de ladrillos y bloques de cemento, cubierta de tejas planas y una pequeña terraza, que también está afecta al embargo. Hallándose inscrita en el Registro de la Propiedad del Partido y valorada pericialmente en 5.000 pesetas. Habiéndose acordado en proveído del día de ayer sacar a pública litigación por vez primera y por término de veinte días el inmueble antes relacionado cuyo remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día quince de febrero próximo venidero y hora de las once de su mañana, bajo las siguientes:

### CONDICIONES

1.<sup>a</sup> No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo.

2.<sup>a</sup> Que los litigadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto el 10 por 100 del precio de tasación sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en Secretaría.

Dado en Ceuta a 29 de diciembre de 1931.

*José Jiménez.*

El Secretario,  
*Fernando Vargas*

## Delegación del Gobierno

Debidamente autorizado por la Superioridad, en el día de hoy me ausento de esta Ciudad, encargándose de esta Delegación del Gobierno por orden del Ministerio de la Gobernación, el Secretario de la misma, don Luis de Terán Alvarez.

Ceuta, 5 de enero de 1932.—El Delegado, José Massa.

Luis de Terán

## Ayuntamiento de Ceuta

### Escuela Municipal de Ceuta

### AVISO

A partir de esta fecha y hasta el día 10 del actual, queda abierta la matrícula en el negociado de Instrucción pública del Ayuntamiento, para aquellos que en el referido Centro de enseñanza, quieran cursar los estudios de SOLFEO y TEORIA DE LA MUSICA, VIOLIN PIANO y ARMONIA, los cuales deberán solicitarlo por escrito en papel de 1'20 ptas, dirigido al Señor Director de dicha Escuela y con arreglo al modelo que a continuación se inserta; acompañando al mismo, la partida de nacimiento y certificado de vacunación y de no padecer enfermedad contagiosa alguna; como igualmente 2'50 ptas. por formación del expediente personal; y 15'00 ptas. por derechos de matrícula para los de solfeo y teoría de la música y 25'00 ptas. para los de violín, piano y armonía por cada asignatura con derecho a examen de uno o más cursos y de conformidad con lo preceptuado en el Reglamento de la Escuela, para lo cual se facilitarán los datos que sean necesarios en esta Secretaría.

Según el Reglamento de la Escuela, pueden matricularse en ella, europeos e indígenas sin distinción de sexo, sometiéndose a examen de ingreso o acreditando por certificado, poseer la instrucción primaria.

En cada clase se conservarán diez matrículas gratuitas, que podrán solicitarse acompañando documentación que acredite la pobreza de sus padres.

La matrícula se cerrará el próximo día 10 y a los aspirantes admitidos, se les comunicará el día, hora y local, en que se les someterá al examen.

Lo que se hace pública para general conocimiento.

Ceuta 2 de Enero de 1.932.

El Secretario accidental,  
*Rogelio Díez.—(Rubricado).*

#### MODELO QUE SE CITA.

D..... natural de..... provincia de..... de..... años de edad, hijo de... y de... y habitante en... e informado por la prensa local de la convocatoria para ingreso en la Escuela Municipal de Música de Ceuta, es por lo que

SUPLICA: de esa Dirección se le incluya en la matrícula correspondiente, para cursar en la misma (indíquese las asignaturas de que se deseen examinar y en cual de ellas y grado se ha de matricular), y para cuyo efecto se acompañan los documentos que se exigen, coma asimismo los derechos correspondientes.

Gracia que espera alcanza de Ud, cuya vida le sea muy duradera.

Ceuta ., de.... de 1932.

Autorizado.

(Padre, madre o tutor)

Señor Director de la Escuela Municipal de Música de esta Ciudad de Ceuta.

autoridades tanto civiles como militares y policía procedan a la busca y captura del referido procesado y caso de ser habido lo trasladen a la cárcel de esta capital dándome cuenta de haberlo verificado.

Dado en Tetuán a diez y seis de diciembre de mil novecientos treinta y uno.

*José Soler*

El Secretario Judicial,  
*Jaime Fernández*

1809

## Juzgado Municipal de Ceuta

### EDICTO.

Por el presente se cita, llama y emplaza a la denunciante María Muñoz, de 25 años, con domicilio últimamente en el Sarchal, para que comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado Municipal el día 20 de enero próximo a las 10 horas. a la celebración del juicio de faltas por daños, contra Juan Guerrero con el número 970 de 1931, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere en derecho.

Dado en Ceuta a veintitres de diciembre de mil novecientos treinta y uno.

El Juez Municipal,  
*Conrado Lajara*

## Juzgado de Partido de Tetuán

### REQUISITORIA

*Don José Soler Pérez, Juez de Primera Instancia e Instrucción de este Partido.*

Por la presente y como comprendido en el número segundo, artículo seiscientos diez y ocho del Código de Procedimiento criminal vigente en esta Zona de Protectorado, se cita, llama y emplaza al procesado Hossain ben el Mehdi Chairi, vecino que fué de Ceuta, natural de Ceuta, de 18 años de edad, estado soltero y profesión jornalero y cuyo actual paradero se desconoce, para que dentro del término de diez días siguientes al de la publicación de la presente comparezca ante este Juzgado para constituirse en prisión y responder a los cargos que le resultan el sumario número 160 del año 1931 que contra el mismo instruyo por el delito de hurto, bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del término fijado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las

## Juzgado Municipal de Ceuta

### EDICTO

Por el presente se cita llama y emplaza al denunciado Francisco García del Valle de 22 años, soltero, barbero, natural de Gaucín (Málaga) domiciliado últimamente en Cebollino 12, comparecerá ante este Juzgado Municipal calle Bocarro 2 el día 20 de Enero próximo y hora de las 10 a celebrar el juicio de faltas seguido con el núm. 889 de 1931 por escándalo contra el mismo apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a veintiseis de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

El Juez Municipal,  
*Conrado Lajara*

1810

1807

## Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

### EDICTO

Don José Jiménez Muro, Juez Municipal en funciones del de Primera Instancia de este Partido por sustitución reglamentaria, del propietario.

HAGO SABER; Que en autos ejecutivos, hoy en procedimiento de apremio, que penden en este Juzgado a instancia de don José Arango y Arango, vecino de Madrid, contra la Empresa de Obras de España S. A en la persona de su apoderado don Andrés Revertes contra quien como tal apoderado se ha dirigido la acción sobre cobro de ciento noventa y dos mil pesetas de principal, más dos mil doscientas treinta y cinco pesetas a que ascienden los gastos de protesto, cuentas de resaca e intereses legales de dicha suma desde la presentación de la demanda y cincuenta mil pesetas más para los aludidos intereses legales y costas causadas y que se causen en cuyas actuaciones se hizo trabajo en su día entre otros.

Un titan existente en el Puerto de esta Ciudad denominado la Puntilla consta de tres motores Sacksan-Phillits de 18-13 y 12 de H. P. 250 voltios con su cuadro automático y transformador marca «Osea» sociedad Belga de electricidad núm. 469.355 4.400 voltios y 250 bajas, trifásico con estrella. El armazón de la grúa titan es Sir William Arrol C.º Ltd. Glasgow Scottand doce tons 1929-Job 2764 Laad con doble carril. Valorada pericialmente en 88.110 pesetas.

El remate tendrá lugar el día dieciseis de los corrientes y horas de las once de la mañana en la

Sala Audiencia de este Juzgado sita en la Calle de Canalejas bajo las siguientes:

### CONDICIONES

1.º No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo.

2.º Que para tomar parte en la Subasta los litigadores deberán depositar previamente en la mesa del Juzgado o en el Establecimiento público destinado al efecto el diez por ciento efectivo del precio de tasación sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Ceuta a cinco de Enero de mil novecientos treinta y dos.

José Jiménez.

El Secretario.

Fernandez Vargas.

1808

## Juzgado Municipal de Ceuta

### EDICTO

Por el presente se cita llama y emplaza a Francisco Abarca Muñoz hijo de Francisco y Dolores de 31 años, soltero de Granada, domiciliado últimamente en Río Martín, comparecerá ante la Sala de Audiencia de este Juzgado Municipal sito calle Agustina de Aragón 2 el día 30 de Enero próximo hora de las 10 a la celebración del juicio de faltas seguido contra él y otro por lesiones con el núm. 959 de 1931 apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a veintiseis de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

El Juez Municipal.

Conrado Lajava

# **Boletín Oficial de Ceuta**

## **TARIFA PROVISIONAL**

Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos  
de peseta por línea e inserción.

## **SUSCRIPCION**

Un mes: DOS pesetas.